

Prof. M.^a del Carmen Buendía Rubio

Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. Profesora tutora de Derecho Romano, Procesal, Penal y Mercantil de la UNED, España. Socia de la FICP.

~La pena de trabajos en beneficio de la comunidad~

I. LA PENA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

La pena de trabajos en beneficio de la comunidad, como pena privativa de otros derechos constituye junto con la pena de localización permanente, alternativas a la pena de prisión, sobre todo a las de duración reducida. La primera de ellas tiene su origen en el Código Penal de 1995 y la segunda es introducida en virtud de LO 15/2003 de 25 de noviembre, como sustitutiva de la pena de arresto de fin de semana.

La pena de trabajos en beneficio de la comunidad que evita el ingreso del penado en prisión, implica que el sujeto a la misma puede compaginar su trabajo habitual junto con el cumplimiento de la misma en su entorno familiar, evitando la estigmatización social que implica el cumplimiento de una pena de prisión, consiguiendo a su vez, un efecto reparador y resocializador.

II. TRATAMIENTO LEGAL

La reforma del Código Penal operada en virtud de LO 15/2003 de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal, impulsó e incentivó esta pena, pasando el control de su ejecución a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. Las posteriores reformas del Código Penal, así la llevada a cabo en virtud de LO 1/2004 y LO 5/2010 han supuesto un aumento en su aplicación, si bien, la reforma operada en virtud de LO 1/2015 la ha disminuido al suprimir el artículo 88 del Código Penal, no obstante esta circunstancia se ha paliado al concebirla como una condición a determinada posibilidad de suspensión prevista en el artículo 80,3 del Código Penal.

La pena de trabajos en beneficio de la comunidad se concibe, de acuerdo con el Código Penal, como pena menos grave, ex artículo 33.3, 1 que establece una duración entre treinta y un días hasta un año, y como pena leve ex artículo 33.4, i) con una duración entre uno a treinta días.

A nivel reglamentario, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad ha sido regulada por el RD 690/1996 de 26 de abril, el RD 515/2005 de 6 de mayo y el RD 840/2011 de 17 de junio, el cual, en su artículo 2 prescribe: “*Los trabajos en beneficio*

de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares”.

Este RD 840/2011 de 17 de junio complementa la regulación que los trabajos en beneficio de la comunidad ostenta en el Código Penal, recogida en el artículo 49 de dicho Cuerpo Legal, el cual prescribe: *“Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes: 1ª. La ejecución se desarrollará bajo el control del Juez de Vigilancia Penitenciaria que, a tal efecto, requerirá los informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios. 2ª. No atentará a la dignidad del penado. 3ª El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin. 4ª. Gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social. 5ª. No se supeditará al logro de intereses económicos. 6ª. Los servicios sociales penitenciarios, hechas las verificaciones necesarias, comunicarán al Juez de Vigilancia Penitenciaria las incidencias relevantes de la ejecución de la pena y, en todo caso, si el penado: a) se ausenta del trabajo durante al menos dos jornadas laborales, siempre que ello suponga un rechazo voluntario por su parte al cumplimiento de la pena; b) a pesar de lo requerimientos del responsable del centro del trabajo, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible; c) se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable de la ocupación referidas al desarrollo de la misma; d) por cualquier otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del trabajo se negase a seguir manteniéndolo en*

el centro. Una vez valorado el informe, el juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar su ejecución en el mismo centro, enviar al penado para que finalice la ejecución de la misma en otro centro o entender que el penado ha incumplido la pena. En caso de incumplimiento, se deducirá testimonio para proceder de conformidad de acuerdo con el artículo 468. 7ª. Si el penado faltare del trabajo por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. No obstante, el trabajo perdido no se le computará en la liquidación de la condena, en la que se deberán hacer constar los días o jornadas que efectivamente hubiese trabajado del total que se le hubiera impuesto”.

Este precepto establece la duración máxima diaria de los trabajos en beneficio de la comunidad, pero, ¿qué ocurre en relación con el límite mínimo de la jornada a cumplir por el penado? A tal respecto, el RD 690/1996 establecía una jornada mínima de cuatro horas y un máximo de ocho horas y, a falta de determinación en el artículo 49 del Código Penal de la duración mínima de la jornada a cumplir, en muchos casos será el Tribunal sentenciador el que determine la duración mínima diaria de la pena en el propio fallo de la sentencia, quedando por tanto vinculada la Administración Penitenciaria por el tenor del mismo, incluso algunos Tribunales fijan en el fallo el quantum diario de la jornada a cumplir con el penado. Cabe incluso la jornada partida, recogida en el RD 690/1966, RD 515/2005 y RD 840/2011 (dos horas por la mañana y dos horas por la tarde) y ello es debido al principio de flexibilidad que rige en su cumplimiento para permitir su compatibilidad con el desarrollo normal de la actividad diaria propia del penado, requiriendo autorización del Juez de Vigilancia Penitenciaria y no del Tribunal sentenciador; por el mismo motivo, cabe la posibilidad de cumplir las jornadas acumuladas en un solo día, al objeto de acomodar la ejecución de la pena a las circunstancias individuales, sociales, familiares y laborales del penado.

En el RD 840/2011 establece que será el Tribunal sentenciador quien remitirá testimonio de la resolución judicial y testimonio de particulares a los órganos encargados del servicio de gestión de penas y medidas alternativas de la residencia del penado, siendo la Administración la encargada de suministrar el puesto de trabajo con la conformidad del penado.

De otra parte, aunque se trata del cumplimiento de una pena, es necesario respetar la legislación en materia de seguridad en el trabajo y riesgos laborales así como la obligación derivada de sometimiento al régimen General de la Seguridad Social a efectos de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por

los días de prestación efectiva de dichos trabajos, salvo que realice el cumplimiento de esta pena mediante su participación en talleres o programas formativos o de reeducación, culturales, de educación vial, sexual y otros similares, en cuyo caso estarán excluidos de dicha acción protectora.

La LO 1/2015 de reforma del Código Penal ha disminuido los supuestos de sustitución al dejar sin contenido al artículo 88 del Código Penal, no obstante lo cual, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad puede operar como modalidad de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, ex artículo 53.1 del Código Penal o el supuesto de sustitución forzosa previsto en el artículo 71.2 del Código Penal para los supuestos de penas inferiores a tres meses de prisión, en cuyo caso, un día de prisión equivale a un día de trabajos en beneficio de la comunidad al igual que en el supuesto anteriormente citado en el que un día de responsabilidad personal subsidiaria equivale a un día de trabajos en beneficio de la comunidad.

La eliminación de la sustitución del artículo 88 del Código Penal ha tenido como efecto beneficioso la imposibilidad, a partir de la citada reforma, de imponer penas de trabajos en beneficio de la comunidad de duración superior a un año, por cuanto el artículo 50.3 del Código Penal prevé como duración máxima de la multa para las personas físicas el plazo de dos años, por tanto, la responsabilidad personal subsidiaria a cumplir no excedería de un año y en consonancia con ello, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad como sustitutiva de la misma. En este sentido, se adecúa al contenido del artículo 40.4 del Código Penal que fija un límite máximo de duración de un año para la pena de trabajos en beneficio de la comunidad¹.

De otra parte, la consideración de los trabajos en beneficio de la comunidad previstos en el marco de la suspensión de la ejecución de la pena fijada en el artículo 80.3 del Código Penal que hace referencia, a su vez, al artículo 84 de dicho Cuerpo Legal, plantea la disyuntiva de considerar a los mismos como pena o bien como medidas, a tenor de la literalidad de dicho precepto. En efecto, el artículo 84 del Código Penal establece que el Juez o Tribunal podrá también condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de algunas prestaciones o medidas, entre las que se encuentran los trabajos en beneficio de la comunidad al igual que el acuerdo de mediación o el pago de una multa, sin embargo, el artículo 49 que concibe a los trabajos

¹ FERNÁNDEZ APARICIO, J.M, en: Guía Práctica de Derecho Penitenciario, Sepín, 2017, p. 200.

en beneficio de la comunidad como pena, no ha sido modificado. Por tanto, conforme al artículo 84, cabe la posibilidad de fijar los trabajos en beneficio de la comunidad como una condición de la suspensión de la ejecución de la pena, sin embargo, esta potestad se convierte en obligación si el órgano jurisdiccional otorga la suspensión sobre la base de la modalidad extraordinaria del artículo 80.3 del Código Penal, asimismo, el artículo 86.1,c) de dicho Cuerpo Legal hace referencia al citado artículo 84, por tanto, según esta regulación, los trabajos en beneficio de la comunidad son concebidos como una medida a adoptar en la suspensión de la ejecución de la pena, de carácter potestativo u obligatorio, dependiendo de la modalidad de suspensión de que se trate². En estos supuestos, será competencia del Juez o Tribunal sentenciador al que corresponda la ejecución y fiscalización de la medida, conclusión a la que se llegó por los Fiscales de Vigilancia en las Jornadas celebradas en Madrid el 1 de junio de 2016 al fijar que la competencia de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria se limita única y exclusivamente a los trabajos en beneficio de la comunidad impuestos como pena³.

III. CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN LOS CASOS DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL

Mediante la Instrucción de Instituciones Penitenciarias 2/2010⁴ tuvo lugar la puesta en marcha de los Talleres de Actividades de Seguridad Vial “TASEVAL”, para el cumplimiento de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad en materia de delitos contra la seguridad en el tráfico rodado. Dicha Instrucción surgió a consecuencia del Real Decreto 1849/2009 que modificó determinados artículos del Real Decreto 515/2005 por el que se establecían las circunstancias de ejecución de penas y medidas alternativas.

El Real Decreto 1849/2009 establecía que tratándose de delitos contra la seguridad vial, las penas de trabajos en beneficio de la comunidad podían desarrollarse a través de talleres de actividades en materia de seguridad vial, al hilo de lo establecido en el artículo 49 del Código Penal que atiende en dichos supuestos a una triple vinculación:

² FERNÁNDEZ APARICIO, J.M, en: Guía Práctica de Derecho Penitenciario, Sepín, 2017, p. 218.

³ En igual sentido el ATS de 3 de junio de 2016. Recurso 20251/2016, ponente Sr. Conde-Pumpido Tourón; citado por FERNÁNDEZ APARICIO, J.M, en: Guía Práctica de Derecho Penitenciario, Sepín, 2017, p. 219.

⁴ ISGIIPP 2/2010.

la naturaleza del delito, los efectos causados por éste y las características de la prestación que se encomienda al penado.

“TASEVAL” se configuraba como un conjunto de actividades tendentes a dotar a los infractores de tráfico de las habilidades necesarias para superar las circunstancias que les habían llevado a cometer la infracción penal, estructurándose en dos cometidos: realización de actividades formativas y actividades de utilidad pública complementarias de las anteriores, llevadas a cabo por los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas. El ámbito de aplicación fue recogido por el artículo 49 del Código Penal conforme a la LO 5/2010, al establecer la posibilidad de la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual o similares. Por su parte, el Real Decreto 840/2011 de 17 de junio, ahondó en el sentido de la línea marcada por la LO 5/2010 de 22 de junio, de reforma del Código Penal.

En la actualidad, podemos afirmar que “TASEVAL” o taller para el cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad en los casos de delitos relacionados con la seguridad del tráfico, va dirigido a penados cuyas jornadas impuestas sea inferior o igual a sesenta jornadas de trabajos. Podemos definirlo como un conjunto de actividades de sensibilización y reeducación en el ámbito de la seguridad vial, dirigido a los penados por delitos contra la seguridad del tráfico, cuya pena consista en trabajos en beneficio de la comunidad.

Como objetivos específicos del taller “ASEVAL”, podemos reseñar los siguientes:

- Sensibilizar al penado frente al problema de los accidentes de tráfico y sobre los nuevos delitos que el Código Penal refleja.
- Concienciar a los participantes en el mismo acerca de la influencia directa de su comportamiento vial sobre la sociedad.
- Generar una predisposición al cambio de los penados a través del trabajo de los conocimientos, creencias y valores.
- Trabajar con los usuarios del taller diferentes técnicas de afrontamiento para resolver situaciones problemáticas y potenciar conductas viales seguras.

Actas del VI Congreso Nacional Penitenciario Legionense, Univ. de León, 2019.

- Promover la conducta de respeto a las normas en el tráfico a través de valores sociales.

En cuanto a los contenidos del taller, son los siguientes:

- Sensibilización hacia la problemática del accidente de tráfico y sus consecuencias.

- La seguridad vial y la velocidad.

- La seguridad vial y el consumo de alcohol.

- La seguridad vial y el consumo de drogas.

- Conducción temeraria.

- Distracciones.

- Sistemas de retención.

- Valores sociales

- Técnicas de afrontamiento: asertividad, empatía, atribuciones, control del estrés.

El taller puede ser impartido por profesionales penitenciarios o externos que colaboren con la institución Penitenciaria o por ambos de manera coordinada, quienes deberán tener conocimientos específicos en la aplicación del taller y/ o conocimientos en seguridad vial así como práctica en el trabajo y dinámica de grupos.

La duración del taller será de ocho sesiones presenciales, de cuatro horas de duración cada una de ellas en las que se llevarán a cabo las actividades teórico-formativas incluidas en el catálogo de "TASEVAL", siendo seleccionadas por el profesional en función de la temática de que se trate en cada caso, debiendo ser completadas por una serie de actividades prácticas que el profesional que las imparte debe seleccionar conforme al citado catálogo.

Para la impartición del taller, se organizarán grupos de hasta treinta usuarios, siendo imprescindible que posean habilidades básicas de lectura y escritura.

En cuanto al desarrollo del taller, de una parte, podemos distinguir el procedimiento de gestión administrativa que consiste en la citación y entrevista al

penado en la forma que contempla la Instrucción 9/2011 en su manual de procedimiento y el manual SISPE-A⁵

En la entrevista se valorará la pertinencia de que el penado cumpla la pena realizando las concretas actividades comprendidas en el taller “TASEVAL”.

El plan de ejecución se adecuará a los establecido en la Instrucción 9/2011⁶, incluyendo los datos de duración del programa, determinando la fecha de inicio y los días y horas estipulados.

Cuando el taller vaya a ser impartido por una entidad externa, se establecerán los mecanismos de coordinación entre dicha entidad y el Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas correspondiente, conforme se regulan en la Instrucción 9/2011.

Los usuarios del taller, conforme al Real Decreto 840/2011, no serán dados de alta en la Seguridad Social.

El taller se inicia con la primera sesión en la que el profesional entra en contacto con el grupo de penados, durante la misma se persiguen, entre otros, dos objetivos fundamentales:

- Presentación del taller y normas a cumplir.
- Explicación de la metodología a seguir y las actividades a realizar en las sesiones presenciales.

Debe hacerse especial hincapié en que la asistencia y participación en el taller es obligatoria, puesto que se trata del cumplimiento de una pena, y que deberán respetarse las normas y reglas que determine el profesional encargado del mismo.

La participación de los usuarios en el taller es independiente de otras posibles acciones formativas de seguridad vial que el penado pueda o deba realizar, como el curso de sensibilización y reeducación para la recuperación de puntos del carné de conducir.

No cabe convalidación entre la realización del taller “TASEVAL” y cualquier otro curso de seguridad vial que pueda realizar el penado.

⁵ ISGIIPP 4/2014.

⁶ ISGIIPP 9/2011.

Actas del VI Congreso Nacional Penitenciario Legionense, Univ. de León, 2019.

El profesional que imparta el taller explicará la metodología a seguir durante la realización del mismo, su duración, tipo de actividades a realizar y cualquier aspecto práctico que considere oportunos.

En todo caso, se informará al penado que cualquier incidencia durante la realización del taller será valorada por el Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, pudiendo derivarse consecuencias respecto del cumplimiento de la pena, tras el pertinente traslado a la autoridad judicial competente.

Para el caso en que el taller no sea impartido por el Servicio de Gestión de Penas y Medias Alternativas, cualquier incidencia que tenga lugar durante el desarrollo de las sesiones deberá ponerse en conocimiento a aquél, por ejemplo para el caso en que el penado no asista de forma injustificada a alguna sesión, en dicho supuesto el Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas citará nuevamente al penado y conocer el motivo de su ausencia, debiendo valorar en cada caso la incidencia concurrente, comunicando lo procedente al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Para el caso de que tras la valoración de la incidencia por el Servicio de Gestión de Penas y Medias Alternativas se considere oportuno elevar un nuevo plan de ejecución al Juez de Vigilancia penitenciaria, dicho plan deberá cumplirse por todas las jornadas a las que hubiese sido condenado el penado y ello es debido a que el cumplimiento del taller ha de ser integral, debiendo ser informados los penados de esta circunstancia.

En el supuesto de que una ausencia a las jornadas sea justificada, el profesional que imparta el taller podrá encargar al penado determinadas actividades que deberá realizar para compensar la jornada perdida y para el supuesto en que sean varias las ausencias justificadas, deberá comunicarse esta circunstancia al Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas quien podrá realizar un nuevo plan de ejecución para el cumplimiento íntegro de la pena.